



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 10 001 2019 - 00369 00
Tipo de proceso	Verbal - Privación Patria Potestad
Juez	Katherine Andrea Rolong Arias
Demandante	Margarita de Jesús Rúa Ríos
Demandado	Cristian Camilo González Restrepo
Sentencia	Nº 093
Verbal	Nº
Decisión	Se accede a las pretensiones de la demanda.

Dentro del proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurado por la señora Margarita de Jesús Rúa Ríos en contra del señor Cristian Camilo González Restrepo en relación con la niña Salomé González Cardona, allegada la prueba decretada de oficio, la cual se puso en conocimiento de las partes y no habiendo más pruebas pendientes que practicar, escuchado el interrogatorio, los testimonios y los alegatos, se procede a proferir la respectiva sentencia de plano, conforme al numeral 2º, del artículo 278 del C. G. del P.

I. ANTECEDENTES

A.- HECHOS

Fruto de la unión extramatrimonial Cristian Camilo González Restrepo y Yesica María Cardona Rúa, fue procreada la niña Salomé González Cardona, nacida el 16 de junio de 2014, registrada en la Notaría Diecinueve de Medellín.

Desde su nacimiento la niña Salomé González Cardona ha estado bajo el cuidado de su abuela materna, pues junto con su madre Jessica María Cardona Rúa siempre vivieron en casa de los abuelos maternos.

Indica la demandante que desde el nacimiento de Salomé el demandado Cristian Camilo González Restrepo ha incumplido con la responsabilidades

afectivas hacia su hija, puesto que antes del fallecimiento de Jessica María, la llamaba esporádicamente y muy pocas veces visitó a su hija, y generalmente era la madre quien la llevaba a visitar a su padre.

Señala también la señora Margarita de Jesús que el demandado tampoco ha cumplido con las obligaciones económicas con Salomé, ya que hacía aportes muy esporádicos y después del fallecimiento de Yesica sólo aportó \$55.000, entregados a los abuelos maternos de la niña en el mes de mayo de 2018.

El 11 de febrero de 2019 Margarita de Jesús y Cristian Camilo realizaron una conciliación ante defensor de familia, en la cual acordaron que la custodia y cuidados personales de Salomé quedaría en cabeza de la demandante, y a su vez el padre aportaría la suma de \$400.000 mensuales para los gastos de su hija en cuotas de \$100.000 semanales.

Manifiesta Margarita de Jesús que desde el mes de mayo de 2018 se presenta un abandono absoluto por parte de Cristian Camilo frente a su hija Salomé, pues el último contacto con la niña fue en el velorio de Yesica María el día 9 de mayo de 2018, y a partir de esa fecha no volvió a llamar ni a visitarla, a pesar de conocer la dirección y teléfono en los cuales podía ubicarla. Así mismo ha incumplido con las obligaciones económicas, ya que no ha aportado las cuotas acordadas en la audiencia de conciliación.

Afirma la demandante que desde el fallecimiento de Yesica todos los gastos de su nieta Salomé tales como vivienda alimentación educación vestido recreación son asumidos por ella y por su esposo el señor John de Jesús Cardona Restrepo. Todo lo anterior lo asumen sin tener ninguna ayuda en la parte emocional ni económica por parte del demandado, de manera tal que los abuelos maternos han suplido con creces la ausencia de los padres de la niña, tanto en lo moral, afectivo y económico; y mas aun cuando Salomé no tiene contacto con sus familiares por línea paterna.

B.- PRETENSIONES

PRIMERO: Privar a Cristian Camilo González Restrepo del ejercicio de la patria potestad que ostenta respecto de su menor hija Salomé González Cardona.

SEGUNDO: Que se designe como curadora legítima de la niña Salomé González Cardona, a su abuela materna Margarita de Jesús Rúa Ríos.

TERCERO: Que se inscriba la sentencia en el registro civil de la menor de edad.

C. - HISTORIA PROCESAL

Mediante auto del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la parte demandada en forma personal, e imprimirle el trámite del proceso verbal, así como emplazar a los parientes de la niña mediante edicto.¹

Igualmente se ordenó notificar al señor Defensor de Familia y al Representante del Ministerio Público, quienes fueron debidamente notificados, y dentro del término de traslado no presentaron objeción alguna a las pretensiones de la demanda.

El demandado se notificó personalmente el 23 de septiembre de 2019², y vencido el término de traslado, no contestó la demanda.

Trabada la Litis y citados los parientes de la niña, mediante publicación efectuada el día domingo 23 de junio de 2019³, e inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 8 de julio de los 2019⁴, se fijó fecha para la audiencia inicial, mediante proveído del 19 de noviembre de 2019⁵.

¹ Fsl. 10 hola.

² Fls., 28.

³ Fls. 16.

⁴ Fls. 19.

⁵ Fls. 33.

El día 11 de marzo del año que avanza se surtió la audiencia, a la que no acudió el señor Cristian Camilo González Restrepo, y luego de recibir el interrogatorio, la declaración de los testigos de la demandante, además de escuchar los alegatos del Defensor de Familia, se suspendió para requerir al demandado, a fin de que justificara su inasistencia y se decretó como prueba oficiosa que se arrimara copia del registro civil de nacimiento de Johnatan Alejandro Cardona Rúa, a cargo de la parte demandante.⁶

El día 12 de marzo se radicó en la oficina de apoyo judicial, un escrito por parte del demandado, mediante el cual pretendía justificar su inasistencia a la audiencia⁷, no obstante, la excusa no fue admitida por el Despacho, dada la forma confusa en que fue redactada, por lo que se le informó que aun estaba dentro del término otorgado para presentar un escrito legible, en el que explicara los motivos por los cuales no se hizo presente en la audiencia celebrada el día anterior.⁸

Arrimado el registro civil de nacimiento requerido mediante prueba oficiosa, el cual se puso en conocimiento y sin más pruebas por practicar, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del art. 278 del C. G. del P., procede el Despacho a dictar sentencia de plano por escrito.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente asunto el demandado ha incurrido en la causal 2º del artículo 315 del Código Civil y, por ende, sea procedente decretar la privación de la patria potestad ejercida sobre la niña Salomé González Cardona.

⁶ Fls. 34 a 36.

⁷ Fls. 37.

⁸ Fls. 38.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el Código Civil en su artículo 288, *“la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”*.

Ha considerado la Corte Constitucional la patria potestad como la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos y sobre sus bienes, igualmente, en cuanto a que el ejercicio de ésta tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.⁹

Es así que en efecto, la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia del vínculo matrimonial y sólo pertenece al padre y a la madre, es decir, no rebasa el ámbito de la familia, se ejerce respecto de todos los hijos, incluyendo a los adoptivos y se aplica exclusivamente como un régimen de protección, de manera obligatoria, irrenunciable, personal, intransmisible, e indisponible.

A partir de la Constitución de 1991, art. 44, los derechos de los niños son fundamentales y prevalentes, y atienden al principio del interés superior del menor, norma constitucional que involucra al bloque de constitucionalidad los demás derechos consagrados en tratados internacionales, contexto constitucional que consagró un deber de protección especial a favor de la niñez, así como la garantía de su desarrollo armónico e integral.

⁹ Sentencia C-1003/07. M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Bogotá, 22 de noviembre de 2007.

Además, el mismo artículo citado dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

En efecto, el ejercicio de la patria potestad debe armonizar con los nuevos postulados constitucionales, pues los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado.

La patria potestad es un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental.

Cabe recordar, que el Código de la Infancia y la Adolescencia, adoptado en Colombia mediante la Ley 1098 de 2006, establece la responsabilidad parental como un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil, consagrándola además como la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante el proceso de su formación, lo que incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En abierto contraste con lo que sucedía en el pasado, cuando los derechos de los infantes y adolescentes dependían de la absoluta discrecionalidad de sus padres, tutores o superiores, en la actualidad existe un evidente consenso tanto en la comunidad internacional como en los diferentes ordenamientos legales

nacionales, en cuanto a la indiscutible primacía de los derechos de los menores.

Justamente, como ya se dijo según la Constitución de 1991, los niños y niñas son sujetos privilegiados y de especial protección, no solo cuenta con la protección de la Carta sino que también gozan de los derechos consagrados en los tratados internacionales ratificados por Colombia teniendo como marco normativo básico internacional, que forma parte del bloque de constitucionalidad; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, que de manera especial consagra en los arts. 19 y 24, que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del estado, sin discriminación alguna; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Declaración de los Derechos del Niño de 1959; la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que de manera especial consagra el principio del interés superior del menor.

Igual manera, el principio de protección especial de los niños ha sido objeto de desarrollo legislativo, inicialmente, a través del Decreto Extraordinario 2737 de 1989, por el cual se adoptó el Código del Menor y, en la actualidad, a través de la Ley 1098 de 2006, *“por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”*. En este último ordenamiento, el principio del *“interés superior del menor”* aparece definido en el artículo 8º, el cual señala expresamente que *“se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”*.¹⁰

¹⁰ Sentencia C-145/10 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010)

La prevalencia de derechos y el interés superior del menor no implican per sé que frente a cualquier irregularidad o infracción parental sobrevenga la separación jurídica o material del niño o la niña de cualquiera de sus padres.

En lo tocante a los fenómenos jurídicos de la suspensión y terminación de la patria potestad, estos se encuentran regulados en los artículos 310, 311 y 315 del Código Civil, y sus efectos jurídicos se proyectan concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo. De acuerdo con tales normas, la patria potestad se suspende con respecto a cualquiera de los padres, previa decisión judicial que así lo determine:

1. Por su demencia.
2. Por estar en entredicho la capacidad de administrar sus propios bienes.
3. Por su larga ausencia.

Los efectos de la suspensión son temporales, de manera que superadas las circunstancias que la motivaron es posible recuperarla por vía judicial, mediante proceso verbal. De igual manera, la patria potestad termina, también mediante pronunciamiento del juez, por las mismas causales previstas para que opere la emancipación judicial, esto es:

1. Por maltrato del hijo.
2. Por haber abandonado al hijo.
3. Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.
4. Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.
5. Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo.

Es así como, una vez hecha la valoración probatoria, los efectos de la terminación tienen carácter definitivo, siendo imposible su recuperación, puesto que su consecuencia es la emancipación del hijo. Por virtud de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil, en armonía con lo previsto en el artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, les corresponde a los Jueces de Familia conocer de los procesos sobre pérdida, suspensión o rehabilitación de la patria potestad. En cualquier caso, la suspensión o terminación de la patria potestad, no libera ni exonera a los padres de los deberes que tienen para con los hijos, manteniéndose vigente la obligación de proveer alimentos en favor de ellos, al igual que los deberes de crianza, cuidado personal y educación.

B.- LAS PROBATORIAS

1. La Documental:

-Registro civil de nacimiento de Salomé González Cardona.¹¹

- Registro civil de nacimiento de Yesica María Cardona Rúa.¹²

-Copia del registro civil de defunción de Yesica María Cardona Rúa.¹³

-Copia de la cédula de ciudadanía de Margarita de Jesús Rúa Ríos.¹⁴

-Copia de la Audiencia de conciliación extrajudicial en el Centro Zonal Integral Sur Oriental del ICBF¹⁵.

En el plenario se encuentran acreditados con la prueba documental adjunta, los siguientes hechos que tienen relevancia y trascendencia en relación con el pronunciamiento que ha de emitirse:

¹¹ Fls. 2.

¹² Fls. 3.

¹³ Fls. 4.

¹⁴ Fls. 5.

¹⁵ Fls. 6.

- i. Que la menor Salomé González Cardna nacida en el municipio de Medellín – Antioquia el día 16 de junio de 2014, es hija de los señores Cristian Camilo González Restrepo y Yesica María Cardona Rúa y en la actualidad cuenta con seis (6) años de edad, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento aportado.
- ii. Que la demandante, señora Margarita de Jesús Rúa Ríos, es la madre de Yesica María Cardona Rúa, de acuerdo al registro civil de nacimiento de ésta aportado.
- iii. Que Yesica María Cardona Rúa falleció en el municipio de Sabaneta el día 8 de mayo de 2018.
- iv. Que la abuela materna de Salomé y su padre Cristian Camilo celebraron audiencia de conciliación, ante el Centro Zonal Suroriental del ICBF, el día 11 de febrero de 2019, y llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto al monto de la cuota alimentaria a cargo del padre y la custodia y cuidados personales, a cargo de la la abuela materna, señora Margarita de Jesús.

2. La testimonial:

Del interrogatorio practicado a la abuela materna, señora Margarita de Jesús y los testimonios vertidos por Johnatan Alejandro Cardona Rúa, tío materno de Salomé; Gilma Marina Restrepo Uribe, abuela paterna, madre de Cristian Camilo; Sandra Milena Restrepo Rúa, prima de Salomé; Ángela María Vallejo Castaño, persona cercana a la demandante; es fácil advertir la plena coincidencia en sus declaraciones, la cuales son concretas en señalar la evidente ausencia de Cristian Camilo González Restrepo en la vida de su hija Salomé, desde el punto de vista no solo de su presencia física, sino desde lo económico; pues son común denominador en sus testimonios el poco o nulo conocimiento del padre, dado que escasamente lo identifican en algún momento como un hombre cercano a Yésica María cuando empezaron a salir como pareja, como es el caso de Johnatan Alejandro y Sandra Milena, pero a

quién no recuerdan haber visto con frecuencia visitando a Salomé, ni aun después de la muerte de Yesica María.

Así mismo, coinciden en que la ayuda prestada por Cristian Camilo desde entonces fue prácticamente nula, pues tan solo recuerdan el mismo Johnatan Alejandro y Ángela María, la entrega de \$15.000 por parte del demandado a la señora Margarita de Jesús, al poco tiempo del deceso de Yesica y que si bien es cierto, se reguló el tema de custodia y cuidados personales, además de la cuota alimentaria el día 11 de febrero de 2019, en diligencia surtida en el Centro Zonal Suroriental del ICBF, todos son directos al manifestar, que la misma nunca fue cumplida por Cristian Camilo; y que el último contacto que tuvo con su hija, fue alrededor de mayo 2018, días después de la muerte de Yesica.

Temas sobre los cuales, el testimonio de la señora Gilma Marina Restrepo Uribe, madre del demandado, destaca por su sinceridad y coherencia respecto a lo manifestado por los testigos de la parte demandante, pues según su propio dicho Cristian Camilo abandonó a Salomé, porque no la ve, no pregunta por ella y menos aun, la asiste económicamente, pues los detalles que ella le lleva a su nieta cuando la ve, los compra con su propio dinero, pues su hijo siempre le manifiesta que no tiene plata; y si bien, intenta de algún modo justificar a Cristian Camilo, atribuyendo el desinterés de éste a la mala relación que tiene con la señora Margarita de Jesús, es claro para este Despacho que no puede tenerse como una excusa válida para el abandono total de una hija, las presuntas malas relaciones con la abuela materna, ya que si en algo le preocupara el bienestar de Salomé, al menos a través de su madre, la señora Gilma de alguna forma podría hacerse presente económicamente o al menos intentar un contacto telefónico, hechos que brillan por su ausencia.

Y es que particularmente el testimonio de la madre del demandado, señora Gilma Marina Restrepo Uribe, quien presentó un relato conciso, espontáneo, coherente y libre, llamó particularmente la atención de ésta operadora judicial, en tanto que de su dicho se desprende claramente el abandono voluntario que Cristian Camilo asumió respecto a su hija Salomé, por cuanto ella misma

informó que a pesar que no tiene mucho contacto con éste, si sabe que se encuentra vinculado laboralmente y tiene otro hijo, y que a mitad del año pasado le envió con ella un par de muñecas, pero que nada más desde entonces. Agregó para rematar que no le ve entusiasmo por su hija, por pelear por Salomé, pues sabía que ella se iba a presentar a declarar en este proceso y ni eso lo motivó a presentarse.

Testimonios así presentados, que aunados a los documentos aportados y analizados más arriba, y a los alegatos presentados por el Defensor de Familia, dan cuenta del abandono del padre frente a sus obligaciones, respecto a su hija Salomé, el cual, no puede entenderse que es desde hace un poco más de un año, cuando al parecer le envió dos muñecas, ni aun hace alrededor de dos años cuando, a la muerte de Yesica María le entregó \$15.000 a la demandante, y en el que evidentemente, el desinterés es total, sino que el mismo puede predicarse sin asomo de duda, desde la misma concepción de la niña, en donde su escasa ayuda económica ha sido más que esporádica; quedando claro que nunca cumplió con la cuota alimentaria que acordaron la demandante y Cristian Camilo el día 11 de febrero de 2019, en el Centro Zonal Suroriental del ICBF; lo que definitivamente alcanza para constituir el abandono pretendido por la demandante, en los términos del numeral 2º del art. 315 del C. C., y más aún, cuando el demandado no se hizo presente a la audiencia a vertir su interrogatorio, pues tampoco justificó su inasistencia en debida forma, por lo que su conducta procesal también deberá ser tenida en cuenta a efectos de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundó la demanda, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del art. 372, en armonía con el art. 280 del C. G. del P.

Y luego de analizar y valorar la prueba adjunta al proceso, a la luz de las reglas de la sana crítica y de las reglas de la experiencia conforme a lo indicado por el artículo 176 C. G. del P., fácil es advertir que con la documentación adjunta, de los interrogatorios y los testimonios, como medio probatorio que reposa en el trámite de este proceso, es más que suficiente para atender las pretensiones de la demanda y se puede sostener sin equívoco alguno, que la pérdida de la

Patria Potestad está llamada a prosperar y más aún después de la conducta desplegada por el demandado en los términos referidos en líneas precedentes.

Corresponde ahora al Juzgado, con base en todo lo anteriormente expuesto acceder a las pretensiones de éste líbello, esto es, decretando la privación de la patria potestad de Cristian Camilo González Restrepo, padre de Salomé González Cardona; y en consencuencia, ante la muerte de la madre de ésta, la señora Yesica María Cardona Rúa, es menester nombrar un curador que la represente hasta que alcance la mayoría de edad, por lo cual, el Juzgado ve con buenos ojos, después de escuchar los testimonios relacionados, los que fueron coincidentes en que sea la propia abuela materna, Margarita de Jesús Rúa Ríos y el señor Johnatan Alejandro Cardona Rúa, quienes serán designados como curadores legítimos, principal y suplente respectivamente.

No habrá condena en costas, habida cuenta que la parte demandante estuvo representada por el Defensor de Familia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

I.- PRIVAR al señor Cristian Camilo González Restrepo identificado con la cédula de ciudadanía número 1.036.645.520 del ejercicio de la PATRIA POTESTAD, que ostenta con respecto a su hija Salomé González Cardona al quedar probada la causal 2º del artículo 315 del Código Civil, alegada por la parte demandante por las razones indicadas en la parte considerativa.

II.- La privación de la Patria Potestad, no exonera al señor Cristian Camilo González Restrepo del cumplimiento de los deberes alimentarios para con su hija Salomé González Cardona, ni tampoco lo exime de sus obligaciones como padre.

III.- DESIGNAR como CURADORA GENERAL LEGÍTIMA de Salomé González Cardona, a su abuela materna, señora Margarita de Jesús Rúa Ríos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.000.636; y como CURADOR SUPLENTE a Johnatan Alejandro Cardona Rúa, identificado con C.C. 1.017.187.718.

IV.- ORDENAR a Margarita de Jesús Rúa Ríos como guardadora designada que presente INVENTARIO Y AVALÚOS de los bienes de la niña Salomé González Cardona bajo juramento, que deberá ser confeccionado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia; para que sean aprobados y se fije por el despacho fecha y hora para entregarle a la guardadora los bienes inventariados, según lo dispuesto en los artículos, 81 y siguientes de la ley 1306 de 2009.

V. – ORDENAR la posesión legal de los curadores designados, conforme a la prescripción contenida en el artículo 85 de la ley 1306 de 2009, la que tendrá lugar una vez se haya dado cumplimiento al numeral IV.

VI.- INSCRIBIR esta sentencia en la Notaria Diecinueve del Circulo de Medellín, en el indicativo serial 53215277 correspondiente al registro civil de nacimiento de la niña Salomé González Cardona. En igual forma, para que se registre esta sentencia en el Libro de Varios, que se lleva en la misma dependencia, según lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

VII.- SIN CONDENA en costas.

VIII.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Juez

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92ddb3c9976452b5c84beba0d811dd594d9a4ec23661faa33cfe169f0b7c5e2a

Documento generado en 28/07/2020 07:23:30 a.m.